



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00374 00

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso de reorganización en el cual se tiene programada fecha para la realización de la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, para el día 22 de febrero de 2021, a las 9:30 a.m., este Despacho judicial considera que no es posible su realización por lo siguiente:

1.- Por auto del 22 de octubre de 2021, se admitió la demanda de reorganización con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006, y se impuso al promotor cumplir con las obligaciones indicadas en el citado auto.

2.- Revisado con detenimiento el expediente digital, se tiene que el deudor no acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 4º, 6º, 7º, 8º, 9,10º, 11º, 12º, y14º de la mencionada providencia, pues:

- i) No demostró el diligenciamiento y registrado del formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras;
- ii) No acreditó haber fijado el aviso que informe del proceso de reorganización abreviada, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso;
- iii) No aportó la actualización del inventario de activos y pasivos conforme a lo indicado;
- iv) No acreditó haber comunicado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor;
- v) No informó durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en



procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

- vi) No presentó con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso;
- vii) No acreditó la habilitación de un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: -. El estado actual del proceso de Reorganización abreviada. -. Los estados financieros del deudor(a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre. -. Los reportes y demás escritos que el promotor(a) presente al juez del concurso.
- viii) No demostró agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible;
- ix) No acreditó mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas;

3. Así las cosas, se tiene que el promotor no cumplió con las cargas procesales que le corresponden, especialmente, no acreditó haber comunicado a sus acreedores el inicio del presente proceso de reorganización y continuar con el trámite procesal subsiguiente,



celebrando la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, sería una violación al debido proceso y derecho de defensa de los acreedores que no les fue comunicado y que por tanto no tienen conocimiento del inicio de la presente acción y no han podido presentar las objeciones que a bien consideren, pues el Despacho no tiene certeza de ello.

Por lo anterior, este operador judicial se abstendrá de realizar la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m. hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta para el buen suceso del proceso, pues deben asistir todos los acreedores del deudor, o por lo menos haber sido notificados de la existencia del presente proceso.

4. De acuerdo con lo expuesto, este estrado judicial a efectos de garantizar el debido proceso de todas las parte procesales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., dispondrá **REQUERIR** a **Luis Fernando Bautista Bautista** en su condición de promotor, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, acredite debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización abreviada, e igualmente para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales previamente enunciados del auto que admitió y dio inicio al proceso de reorganización, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

De conformidad con lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización programada para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., conforme a lo expuesto.

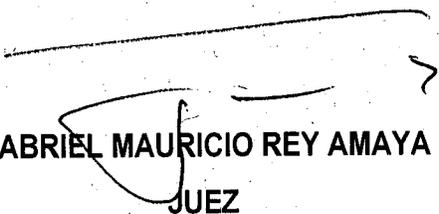
SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a **Luis Fernando Bautista Bautista** en su condición de promotor para que en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, acredite debidamente haber comunicado a todos sus acreedores el inicio del proceso de reorganización abreviada, e igualmente para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4º, 6º, 7º, 8º, 9, 10º, 11º, 12º, y 14º, del auto de fecha 22 de octubre de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de febrero de 2022 se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA